

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-230/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ARTURO ÁNGEL
CORTÉS SANTOS E ILIANA
MERCADO AGUILAR

COLABORA: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, veinte de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra el acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit en el expediente identificado con la clave **JL/PE/PRI/JL/NAY/PEF/9/2018**; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes

De los hechos narrados por los recurrentes en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Queja. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral del Estado de Nayarit escrito de queja por la vía del procedimiento especial sancionador en contra de Nadia Alejandra Ramírez López, en su calidad de presidenta del municipio de Xalisco, Amaury José Gutiérrez López, Director de Educación y Cultura del mencionado Ayuntamiento, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en tiempo de campaña electoral, en la red social *Facebook*, específicamente, por la difusión de dos eventos conmemorando el Día del Niño y el Día de las Madres; así como entrega de premios durante el proceso electoral federal 2017-2018.

El denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que cesen los actos que pudieran afectar principios constitucionales que rigen en materia electoral.

b. Registro, reserva de la admisión y requerimiento. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, tuvo por recibida la denuncia a la que asignó la clave JL/PE/PRI/JL/NAY/PEF/9/2018, se reservó la admisión, el correspondiente emplazamiento y el pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada, en tanto se allegara de los elementos necesarios para tal efecto.

Asimismo, a fin de contar con mayores elementos para la integración del asunto, solicitó a la Oficialía Electoral certificara el contenido de las páginas de *Facebook* a las que hizo referencia el denunciante.

c. Acta circunstanciada de oficialía electoral. El veintiuno de mayo del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, en cumplimiento a lo ordenado, remitió el original del acta

circunstanciada por la que se llevó a cabo la certificación de las páginas de Internet: <https://www.facebook.com/amauryjose.gutierrezlopez>; y <https://www.facebook.com/profile.php?id=100002040380169&fref=mentions>.

d. Desechamiento. El veintidós de mayo en curso, la Junta Local Ejecutiva de del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, además de tener por recibida el acta mencionada, desechó la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los hechos motivo de denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

a. Demanda. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, inconforme con el desechamiento de la queja, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

b. Remisión de expediente. El cuatro de mayo siguiente, mediante oficio INE/JLE/NAY/2617/2018, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, remitió a este órgano jurisdiccional el referido escrito de impugnación, con sus anexos.

c. Turno. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-230/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4 párrafo 1, y 109, apartado 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna el acuerdo emitido por la Junta local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, que desechó la denuncia.

SEGUNDO. Estudio de procedencia

Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre del recurrente y de su representante; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; así como la firma autógrafa de quien promueve a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la resolución combatida se notificó al recurrente el veintisiete de mayo del año en curso, en tanto que el escrito que da origen al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, se presentó ante la autoridad responsable el treinta de mayo siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y Personería. Los requisitos se colman, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que se trata del instituto político que presentó la denuncia que dio lugar a la formación del procedimiento especial sancionador cuyo fallo se revisa.

Francisco Javier Olvera Yañez, tiene personería para actuar a nombre del instituto político recurrente, en tanto que es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, a quien la responsable reconoció tal carácter en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés. El recurrente tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, ya que controvierte la determinación que desecha la queja que el propio partido político interpuso.

e. Definitividad. También se colma porque en la normativa aplicable no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio causales de improcedencia, corresponde analizar y resolver el fondo del asunto controvertido.

TERCERO. Hechos denunciados

El recurrente denunció a Nadia Alejandra Ramírez López, en su calidad de Presidenta Municipal de Xalisco, y a Amaury José Gutiérrez López, Director de Educación y Cultura del mencionado Ayuntamiento, por la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña del proceso electoral federal, lo que, según su dicho, actualiza la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, derivado de la difusión de cinco publicaciones en *Facebook*, realizadas por los denunciados, a través de las cuales dan a conocer los eventos realizados en conmemoración del Día del Niño y el Día de la Madre; así como por la entrega de electrodomésticos y juguetes a los ciudadanos y niños del municipio.

Para acreditar sus afirmaciones refirió cinco ligas electrónicas en las que señaló se podía encontrar la propaganda gubernamental denunciada, de la cuales solicitó su certificación.

También, insertó en su escrito inicial de queja imágenes representativas de la publicidad denunciada.

CUARTO. Actuaciones de la autoridad responsable

1. Diligencias de la Junta responsable

El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable tuvo por recibida la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, reservó su admisión hasta en tanto concluyera la etapa de investigación preliminar, y ordenó la certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas por el recurrente.

El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad instructora certificó las direcciones electrónicas denunciadas, de las que se desprende lo siguiente:

Fecha	Contenido	Publicación
-------	-----------	-------------

<p>21/abril</p>	<p><i>“Nuestro agradecimiento a la Presidente Municipal Nadia Ramírez y a todos los regidores sin excepción alguna, quienes nos apoyaron con los uniformes para los encuentros deportivos magisteriales, dando muestra con ello que Xalisco(sic) es un gobierno amigo de la clase trabajadora del magisterio y preocupado siempre por el sector educativo.”</i></p>	
<p>30/abril</p>	<p><i>“Festejando lo más importante de nuestro municipio que son los niños, gracias a nuestra Presidente Nadia Ramírez ya todos los actores encargados en generar estos bellos momentos en nuestro municipio. “Feliz día del Niño.”</i></p>	
<p>1/mayo</p>	<p><i>“Excelente festejo del Día del Niño en Nuestro Municipio, me siento muy contenta por este gran resultado, un día sin igual lleno de alegría y caritas felices, Gracias por permitirnos celebrar su día a lo grande. Gracias a todo mi equipo por cada actividad realizada. Sin duda el trabajo en equipo siempre rendirá excelentes resultados. Por mi Xalisco y su gente bonita.”</i></p>	

<p>13/mayo</p>	<p><i>“Muchas veces me preguntan que cómo me va, que como me siento, respuesta: FELIZ, estas acciones como el día de HOY al festejar el día de las madres, al ver reflejado tanta respuesta a tanto trabajo, simplemente hago lo que me gusta. Gracias mi presidente municipal Nadia Ramírez quién es ella la que genera estos bellos momentos!!!!”</i></p>	
<p>14/mayo</p>	<p><i>“¡Buenos días amigos! Gracias a todas las mamás hermosas que nos acompañan en este bonito festejo en su honor por su esfuerzo, amor y dedicación con que nos han cuidado. Dios las bendiga siempre.”</i></p>	

2. Acto impugnado

El veintidós de mayo del año en curso, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, determinó desechar la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que los hechos motivo de la denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ello en razón de que del contenido de las publicaciones denunciadas se advierten los siguientes elementos:

- Que las publicaciones fueron realizadas desde cuentas o perfiles personales, de la red social de Facebook;
- Que el contenido de las publicaciones es únicamente visual, derivado de textos e imágenes,
- Que las publicaciones no incluyen nombres, imágenes, voces o símbolos, que se relacionen con alguna administración de gobierno o promoción personalizada de algún servidor público,
- Que no se hace referencia a algún logro de gobierno;
- Que no se hace referencia a alguna candidatura o partido político, con relación al proceso electoral federal 2017-2018;
- Que no se realizan expresiones de naturaleza político electoral, relacionadas con la promoción de algún servidor público o candidato;
- Que no se advierte propaganda electoral, relacionada con el proceso electoral 2017-2018;
- Que del contenido visual de imágenes publicadas, no se advierten eventos o actos proselitistas, en favor de algún candidato o partido político, con relación al proceso electoral 2017-2018 y
- Que del contenido textual de las publicaciones, se advierte que se trata de expresiones de entusiasmo, alegría y agradecimiento, realizadas con motivo de la realización de eventos por el festejo del día de las madres y el del niño.

Asimismo, refirió que no existen elementos sobre los cuales pudiese seguir una línea de investigación, para poder determinar algún tipo de responsabilidad, más aún que no fue posible determinar siquiera de manera indiciaria las presuntas irregularidades y, en consecuencia, presumir la existencia de hechos violatorios de la normatividad electoral.

Señaló que dar curso al procedimiento en los términos planteados por el quejoso, podría resultar arbitrario y dar pauta a la pesquisa general, que se encuentra prohibida por ley.

Debido a lo anterior, consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Síntesis de los motivos de inconformidad

El promovente afirma que la resolución impugnada viola los principios de legalidad y de justicia completa, en virtud de que no fue exhaustiva, completa y congruente, al no haber entrado al fondo del asunto.

El recurrente aduce que la responsable señaló que no existía propaganda político-electoral; sin embargo, nunca denunció propaganda de ese tipo sino de carácter gubernamental por parte de los servidores públicos a quienes atribuyó que a través de los eventos masivos, entregaron regalos y promocionaron al Ayuntamiento panista de Xalisco, lo que, violenta el artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el acuerdo INE/CG172/2018 y la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2011, de rubro: PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

Señala que las personas denunciadas, no pueden escudarse en que las publicaciones se hacen al amparo de la libertad de expresión, al ser servidores públicos.

Asimismo, refiere que durante el tiempo comprendido entre el inicio de las campañas electorales, federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto poderes federales como estatales; esto es, no podrán difundirse logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, de acuerdo con los artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, de la Constitución Federal, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Finalmente, manifiesta que se vulnera el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, así como el principio de equidad en la contienda electoral.

SEXTO. Estudio de fondo

Los agravios expresados por el recurrente se califican **inoperantes**, al tenor de las siguientes consideraciones.

Merece esta calificativa el concepto de agravio en que se aduce que la autoridad administrativa electoral vulnera los principios de legalidad y de justicia completa, porque la resolución impugnada no fue exhaustiva, completa y congruente, al dejar de entrar al fondo del asunto.

Lo anterior, porque la figura procesal del desechamiento, implica no admitir a trámite la queja, cuya consecuencia jurídica es que el órgano decisorio este imposibilitado para analizar cuestiones de fondo.

Al respecto, el artículo 471, numeral 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la denuncia se desechará de plano si los hechos aducidos no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, para lo cual, el legislador solo impuso a la autoridad electoral administrativa la obligación de efectuar un examen preliminar, a fin de determinar si los hechos imputados actualizan la infracción denunciada.

Sin embargo, esa obligación en modo alguno puede entenderse que imponga el deber de pronunciarse en el fondo de la queja presentada, se insiste, la autoridad administrativa electoral sólo está facultada para determinar en un primer momento si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción a la normativa electoral que justifique el inicio del procedimiento.

Al respecto tiene aplicación, por las razones que la informan, la jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior¹, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

Por cuanto a lo alegado en el sentido de que el recurrente no denunció propaganda político-electoral, como lo expuso la Junta local responsable, sino gubernamental, cabe añadir que el citado órgano administrativo consideró que se actualizaba la causal de improcedencia precisada en el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral, sin que la cita armónica de preceptos legales

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

torne ilegal la resolución impugnada, ya que las consideraciones que la sustentan evidencian, como se señaló, que no tuvo por acreditado ni siquiera a manera de indicio, la difusión de propaganda gubernamental, de ahí que tal circunstancia es ineficiente para modificar o revocar la resolución impugnada.

Es por ello, que si la responsable determinó que no se daba el supuesto legal para que se admitiera la denuncia, al razonar que, no se advertía la existencia de irregularidades relacionadas con la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, aunado a que no se podía determinar una línea de investigación para dar cuse al procedimiento especial sancionador, entonces, la Sala Superior no advierte alguna violación que deba repararle al recurrente.

Cabe señalar que en los restantes agravios vertidos, el recurrente sólo reproduce los argumentos que expuso en su denuncia, cuando debía combatir los fundamentos y motivos de la determinación cuestionada.

En efecto, en su escrito inicial señaló que los denunciados, no pueden escudarse en que las publicaciones se hacen al amparo de la libertad de expresión, al ser servidores públicos.

Asimismo, refirió que durante el tiempo comprendido entre el inicio de las campañas electorales, federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto poderes federales como estatales, esto es, no podrán difundirse logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, de acuerdo con los artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, de la Constitución Federal, numeral 1 de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

De tal forma que deja de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, en sí, aquéllas en las cuales se refirió a los elementos que tomó en cuenta para estimar actualizada la causal de improcedencia, que le llevó a decretar el desechamiento de la queja, para lo cual, deviene insuficiente la reiteración de lo expuesto en su queja, ya que de esa forma, no se demuestra lo indebido o inexacto de las consideraciones que sustentan el acto reclamado, toda vez, que esa reiteración sólo se dirige a enfatizar la irregularidad, en concepto del recurrente, de los hechos denunciados de forma originaria.

Tampoco controvierte lo expuesto por la autoridad responsable en el sentido de que a él correspondía aportar los elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, debido a que con los que ofreció no se logró demostrar.

En ese sentido, es preciso señalar que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable, ya que al no controvertirse y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida².

Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia³ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS**

² Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**", localizable en la Novena Época, Registro: 178786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A. J/4, página: 1138.

³ Consultable en la Décima Época, Registro: 159947, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), página: 731.

INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Resultan **inoperantes** los argumentos del promovente en el sentido de que se violenta el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos contenido en el artículo 134 de la Constitución Federal, y que las conductas denunciadas violan el principio de equidad en la contienda electoral, puesto que constituyen aspectos que se relacionan con el fondo del asunto, ya que se trata de una reproducción de lo que planteó en la denuncia, lo que, como se vio, no es dable analizar ante la actualización de la causal de improcedencia.

Además de que tales menciones genéricas, se insiste, no controvierten las consideraciones de la Junta local Ejecutiva, entre otras, las concernientes a que del análisis de las publicaciones no se advierte propaganda gubernamental ni se realizan expresiones relacionadas con la promoción de algún servidor público o candidato.

Cabe destacar que deviene inoperante el alegato consistente en que la responsable estudió propaganda electoral, cuando lo denunciado fue propaganda gubernamental, toda vez que del examen integral del fallo combatido se aprecia que se trató de un lapsus calami, dado que la autoridad atendió los hechos denunciados y los elementos aportados en la queja.

Así, ante lo ineficaces de los agravios, lo conducente es confirmar el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REP-230/2018

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO